

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**MELGAR TOLIMA, FEBRERO VEINTICINCO (25) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	c. 4 TERCERO INTERVINIENTE
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2019-00065-00
DEMANDANTE	ERNESTO ANTONIO VACCA DAZA
DEMANDADO	YOSEANI SOTO SILVA
ASUNTO	DECIDE RECURSO

Se decide a continuación el recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado de la parte ejecutante contra el proveído de fecha noviembre 19 de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó tener como litisconsorte cuasinecesario de la parte ejecutada a la sociedad CRIADERO LAS PRINCESAS JS SAS.

En el auto atacado, se tuvo como litisconsorte cuasinecesario a la sociedad mencionado, teniendo como sostén que el predio se encuentra embargado y secuestrado y que cuando el mismo salga al remate se puede ver afectado la relación sustancial que mantiene la interviniente con la ejecutada YOSEANNI SOTO SILVA, ya que esta última se lo transfirió a la primera mencionada con escritura 3174 del 2 de octubre de 2018.

Sustenta su inconformidad el apoderado de la parte ejecutante así: eol ejecutante ERNESTO VACCA desconocía el negocio entre YOSEANNI SOTO Y CRIADERO LAS PRINCESAS, demostrándose la mala fe ya que este no le fue notificado a él; Que se demandó a quien figura como titular de derecho de dominio, persona que es la deudora del crédito, y quien dio ese inmueble como garantía según hipoteca; que el demandante desconoce los derechos sustanciales que le corresponden al CRIADERO LAS PRINCESAS; Que es el mismo apoderado quien representa a la demandada interpone recursos quien actúa como apoderado del que se denomina Litis consorcio, demostrando actos dolosos; que si el CRIADERO tenía algún respaldo en el negocio con YOSEANNI, por que no contestó la demanda, como tercer comprador de buena fe? O porque no se opuso al secuestro?; Que dicha persona jurídica no tiene la posesión del inmueble, y no es el dueño y si quiere hacer su valer sud derecho lo debe hacer en otro proceso.-

TRASLADO.

El apoderado de la ejecutada y de quien pretende su reconocimiento como litisconsorcio, sostuvo que el memorial de intervención, no es replica de ningún otro recurso, y que este es improcedente en su totalidad y que más bien invita a esta parte para buscar soluciones procesales y extraprocesales.-

Para resolver se CONSIDERA.

Sea primero advertir que frente a la puntualidad del recurso interpuesto, el Juzgado analizando en si, para que está concebido el proceso ejecutivo hipotecario y las relaciones jurídicas que le sirven de su fundamento, observa que al parecer se cometió un error al ordenar en el auto que es controvertido, el reconocimiento de un tercero como litisconsorcio cuasinecesario, lo que puede ser enmendado.

Se ha dicho por la H. CORTE SUPREMA SALA LABORAL en auto del 23 de enero de 2008 que los autos ilegales no atan a las partes ni al juez.- En proceso 32964 Mag Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz, señalo. *"..Para superar lo precedente basta decir que como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no lo convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (..) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el o a incurrir en otros..."*

El artículo 468 del C.G.P., prescribe: *"...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

(...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.."

En esta clase de procesos ejecutivos de acuerdo a lo anterior, está visto que en la sentencia que resuelva el asunto, ha de decidirse es el nexo sustancial que exista entre quien demanda y quien aparezca como actual titular inscrito u propietario del bien, de acuerdo a la posición que asuma el demandado, limitándose a resolver estos aspectos, sin que sea posible decidir otra controversia.-

En efecto la regla 3 de la norma en mención dice. *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda..."

En sentencia C-192 de 1996, sobre el destino y las funciones propias de un proceso ejecutivo hipotecario y con quien se debe integrar o mejor quien es la persona que se cita para que comparezca a esta clase de ejecuciones dijo. *“...El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, ...”.-*

Tenemos que cada proceso está concebido para cumplir una determinada función que no puede ser desbordada hacia otras finalidades no previstas en este como tal. De la regla en comento y del acápite jurisprudencial reseñado, se desprende que el ejecutivo con título hipotecario, se concibió con el fin específico que una vez vencido el plazo de la obligación, esta se exija sobre la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado, para que el acreedor con su título real haga efectivo su crédito, frente al dueño actual de la cosa hipotecada.-

La Sociedad CRIADERO LAS PRINCESAS JS S.A.S., no aparece ni como titular del bien gravado, ni como obligada dentro de la ejecución personal (pagares), por lo tanto no le asiste ningún derecho para intervenir en este proceso como parte ejecutada o sustituta de la ejecutada, además tampoco hizo oposición en la diligencia de secuestro y que le concibiera derechos para intervenir como un tercero.-

Por todo lo atrás anotado, se revoca el auto de noviembre 19 de 2021, para en su lugar ordenar que no se tiene como litisconsorte cuasinecesario a la sociedad CRIADERO LAS PRINCESAS JS SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>10</u>	De hoy <u>28 Feb</u> DE 2022
SECRETARIO HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	